



Citar este número al responder:  
0712-204262022

Santiago de Cali, 23 de Febrero de 2022

Señor  
**JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**  
Alto Aguacatal  
Corregimiento La Elvira  
Coordenadas Geográficas N 3° 31'18.58 y E 76° 35'30.31 (881.210-1.053.973)  
Municipio de Santiago de Cali  
Departamento del Valle del Cauca

**Asunto: OFICIO NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Con fundamento en el Informe de Visita de fecha 2 de noviembre del 2021, mediante el cual se reporta la realización de varias visitas al sector del Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, con el objetivo de realizar la entrega del Oficio de Citación No. 0712-977212021 de fecha 28-10-2021, relacionado con el requerimiento de comparecencia para recibir la notificación personal del contenido de la "**RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002005 del 26 de Octubre del 2021**", mediante la cual se decide el Procedimiento Sancionatorio Ambiental relacionado con el Expediente No. 0712-039-002-065-2017 y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito realizar mediante el presente oficio, la Notificación por Aviso, del contenido y la decisión adoptada por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, a través de la "**RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002005 del 26 de Octubre del 2021**".

Se adjunta copia del mencionado Acto Administrativo y se advierte que, la notificación del mismo, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente Aviso en el lugar de destino.

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 - 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 - Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 2

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0712-204262022

Contra lo establecido en este Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y de Apelación, ante el Director General de la CVC. El plazo para interponerlos mediante la formalidad escrita, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

Atentamente

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO  
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Anexo: Resolución 0710 No. 0712-002005 del 26 de Octubre del 2021

Proyectó: Luz Stella Estrada Esquivel – Profesional Jurídica Contratista – DAR Suroccidente  
Archívese en: Expediente 0712-039-002-065-2017 Sr. José Miguel González Villa

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Página 2 de 2

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 002 005 DE 2021

Página 1 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el Expediente No. 0712-039-002-065-2017, correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, ubicable en el teléfono celular 300-7366414, domiciliado en el Predio ubicado en la inmediación de las Coordenadas Geográficas N 3°31'18.58" y E 76° 35'30.31" (881.210-1.053.973), identificado con No. Predial Y001000230000 y Matrícula Inmobiliaria 370-38617 del Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio Santiago de Cali. Departamento del Valle del Cauca.

Que, dentro del Expediente No. 0712-039-002-065-2017, está el Informe de Control de Visitas de fecha 12 de Octubre de 2017, el cual reporta el evento irregular encontrado dentro de la zona de reserva, en donde no se permite las intervenciones para sembrar yerbabuena.

Que, la funcionaria Técnica Operativa de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en la misma fecha, 12 de Octubre de 2017, estructuró el siguiente Informe de Visita:

"(...)

#### INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 12 de octubre de 2017 / 12.30 p.m.
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Unidad de Gestión de Cuenca Lili; Meléndez, Cañaveralejo, Cali
3. **Nombre del Funcionario(s):** Melissa Varela Flor – Técnica Operativa.
4. **Lugar:** Alto Aguacatal corregimiento La Elvira, municipio Santiago de Cali.
5. **Objeto:** Recorrido de Control y vigilancia.
6. **Descripción:** durante visita realizada al predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°31'18.58" y E 76° 35'30.31" (881.210-1.053.973), identificado con No. Predial Y001000230000 y matrícula inmobiliaria 370-38617, ubicado en Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, se evidencio que se estaban realizando las siguientes actividades:
  - Intervención de área boscosa mediante la tala de (15) quince individuos de las especies Mortiño, Arrayan y Cucharo, especies propias de bosques en formación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 2 de 23

( 26 OCT 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*En el momento de la visita se encontró al señor José Miguel González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.762, quien manifestó haber realizado dicha intervención con el objetivo de establecer cultivos de plantas aromáticas.*

7. *Actuaciones: suspensión de actividades, registro fotográfico y de coordenadas.*
8. *Recomendaciones: Iniciar los actos administrativos a que haya lugar.*
9. *Hora de finalización: 1.00 p.m.*

(...)

Que, en la fecha 10 de Noviembre de 2017, se profirió el auto por medio del cual se inició el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, domiciliado en el Predio ubicado en la inmediación de las Coordenadas Geográficas N 3°31'18.58" y E 76° 35'30.31" (881.210-1.053.973), identificado con No. Predial Y001000230000 y Matrícula Inmobiliaria 370-38617 del Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, por Oficio 0712-817642017 de fecha 15 de Noviembre de 2017, se solicitó al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, se presentara ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con el fin de notificarlo del contenido del Auto por medio del cual se Inició en su contra el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 10/11/2017.

Que, por Oficio 0712-351472018 de fecha 7 de Mayo de 2018, se expidió la Notificación por Aviso con destino al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, del Auto por medio del cual se Inició un Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha 10/11/2017.

Que, por auto de fecha 29 de Noviembre de 2018, se formuló Pliego de Cargos contra el Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, consistente en:

**CARGO ÚNICO:** *“Realizar aprovechamiento forestal único, mediante la intervención de la cobertura vegetal, consistente en la tala de quince (15) individuos de las especies Mortiño, Arrayan y Cucharo, con el fin de adelantar la siembra de plantas aromáticas, en el predio ubicado en el corregimiento La Elvira, Alto Aguacatal, Municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y, sin la respectiva autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

50

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002005 DE 2021

Página 3 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*Artículos 8 Numeral 9, 206, 207 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 Numeral 1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Primero y Segundo de la Resolución No. 9 del 3 de Diciembre de 1988 del Ministerio de Economía Nacional. Segundo y Tercero de la Ley 54 de 1974.*

Que, por Oficio 0712-905562018 de fecha 6 de Diciembre de 2018, se solicitó al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto por medio del cual se Formula un Pliego de Cargos en su contra, de fecha 29/11/2018, el cual según Informe de Visita de fecha 13/12/2018, no se entregó, por no ser posible contactar al investigado en el predio, ni a ninguna otra persona en dicho lugar.

Que, Según Informe de Visita de fecha 4 de Marzo de 2019, el Auto de Formulación de Cargos de fecha 29 de Noviembre de 2018, fue notificado por aviso el día 4 de Marzo de 2019 al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, a través de la entrega física que realizó la funcionaria de la CVC, al Señor **LUIS ALBERTO VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.624.901, del Oficio No. 0712-915622019 de fecha 4 de Febrero de 2019, quedando en firme el día 25 de Julio de 2019.

Que, superado el término legal establecido para presentar escrito de descargos, el investigado Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, no allegó ningún escrito, guardando silencio al respecto.

Que, mediante Auto de fecha 24 de Diciembre de 2019, se dispuso ordenar el Cierre de la Investigación adelantada en contra del Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, y se corrió traslado al investigado, para la presentación de sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en el Art. 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de igual forma, a través del Auto de Cierre de la Investigación, se dispuso que, una vez venciera el término para la presentación de los alegatos, se comisionaría al Coordinador de UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali, para integrar el Grupo Interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, con el objeto de emitir el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para proferir el acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 27 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 23

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, para la notificación personal del Auto de Cierre de Investigación y Traslado para presentar Alegatos, se expidió el Oficio de Citación No. 0712-35282020 de fecha 15 de Enero del 2020, con destino al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762.

Que, mediante el Oficio No. 0712-164582020 de fecha 27 de Febrero del 2020, se expidió la Notificación por Aviso del Auto de Cierre de Investigación y Traslado para presentar Alegatos, con destino al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762.

Que, según Informe de Visita de fecha 12 y 14 de Marzo del 2020, el Oficio No. 0712-164582020 de fecha 27 de Febrero del 2020, representativo de la notificación por aviso del Auto de Cierre de Investigación y Traslado para presentar Alegatos, no fue posible entregarlo al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, porque en el predio, durante las visitas, no salió ninguna persona a recibir el oficio.

Que, el 18 de Marzo del 2020 mediante correo electrónico, se solicitó la publicación en la Página Web del Oficio No. 0712-164582020 de fecha 27 de Febrero del 2020, representativo de la Notificación por Aviso del Auto de Cierre de Investigación y Traslado para presentar Alegatos, quedando publicado en esa misma fecha (18/03/2020) y surtida la notificación el día 19 de Marzo del 2020.

Que, mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer con fecha de elaboración 2 de Julio del 2021 y fecha de entrega al funcionario jurídico de la DAR Suroccidente, el día 28 de Julio del 2021, se procedió a evaluar el procedimiento como se inserta a continuación:

“(…)

**INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 02 de julio del 2021.
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Dirección Ambiental Regional Suroccidente.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. EXPEDIENTE No: 0712-039-002-065-2017.

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Tabla 1. Antecedentes del proceso sancionatorio.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Informe de Visita.	Octubre 12/2017	1 y 2	Descripción del hecho que da origen a la presunta infracción. Actividades consistentes en la tala de 15 árboles para establecimiento de cultivos de plantas aromáticas.
2. Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.	Noviembre 10/2017	3 al 12	Por el cual se dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Miguel González, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.
3. Oficio con número de radicado 817542017.	Noviembre 20/2017	13	Remisión del Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuradora 21 Judicial Ambiental Y Agraria para el Valle del Cauca.
4. Notificación.	Octubre 08/2018	16	Se fija oficio de notificación por aviso al señor José Miguel González, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental".
6. Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos.	Noviembre 29/2018	17 al 19	Mediante el cual se resuelve formular contra el señor José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, el siguiente pliego de cargos:  <b>Cargo único:</b> Realizar aprovechamiento forestal único mediante la intervención de la cobertura vegetal consistente en la tala de quince (15) individuos de las especies Mortiño, Arrayán y Cucharó, con el fin de adelantar la siembra de plantas aromáticas, en el predio ubicado en el corregimiento de La Elvira, Alto de Aguacatal, Municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra en La Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y sin la respectiva autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numeral g, 206, 207 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, primero y segundo de la Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Economía Nacional y segundo y tercero de la Ley 54 de 1974.
7. Notificación.	Julio	25	Se hace constancia de la notificación por aviso al señor José



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 23

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	25/2019		Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, del "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos."
8. Auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión.	Diciembre 24/2019	26 y 27	El cual ordena el cierre de la investigación en contra del señor José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762 y corre traslado al mismo o su apoderado en el término de (10) diez días, para presentación de alegatos de conclusión.
9. Notificación.	Marzo 19/2020	37	Se hace constancia de la notificación por aviso al señor al José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762 del "Auto de cierre de investigación y corre traslado para presentar alegatos".

5. **CARGOS FORMULADOS:** Cargo Único: Realizar aprovechamiento forestal único mediante la intervención de la cobertura vegetal consistente en la tala de quince (15) individuos de las especies Mortiño, Arrayán y Cucharo, con el fin de adelantar la siembra de plantas aromáticas, en el predio ubicado en el corregimiento de La Elvira, Alto de Aguacatal, Municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra en La Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y sin la respectiva autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numeral g, 206, 207 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, primero y segundo de la Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Economía Nacional y segundo y tercero de la Ley 54 de 1974.

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** Respecto a los cargos que fueron formulados al señor José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, mediante el auto de fecha 29 de noviembre del 2018, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Se determina que los hechos si son constitutivos de infracción, lo establece el Artículo 8 numeral g del Decreto Ley 2811, el Artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo segundo de la Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Economía Nacional; lo anterior, debido a que la tala de los individuos arbóreos descritos en el cargo formulado disminuye cuantitativamente la flora; adicionalmente, las actividades ejecutadas se realizaron sin permiso sobre un área protegida de carácter nacional, como lo es la RFPN de Cali, área para la cual las normas especifican que en lo relacionado a aprovechamiento forestal, solo se permite la obtención de los frutos secundarios del bosque como uso sostenible.

Ahora bien, respecto a los Artículos 206, 207 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, los Artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y los Artículos segundo y tercero de la Ley 54 de 1974, se consideran inaplicables de acuerdo a las siguientes razones:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002005 DE 2021

(26 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad
Decreto Ley 2811 de 1974	206	"Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras."	El artículo en cuestión no determina una conducta susceptible de violación ni individualiza la misma, por el contrario, dicha norma corresponde a una definición; teniendo en cuenta lo anterior, no cumple con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, el cual determina "...En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."
	207	"El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques..."	Si bien el artículo menciona las reservas forestales, esta norma no es específica ni procedente toda vez que el área sobre la cual se comete la infracción se relaciona con una Reserva Forestal Protectora Nacional, teniendo en cuenta lo anterior la norma no es específica para el área protegida en cuestión.
	218	"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos."	La norma no se considera procedente toda vez que, en el cargo no se discrimina el tipo de bosque afectado, tampoco se relaciona que la infracción se cometiera dentro áreas forestales protectoras, por lo tanto, la conducta no se puede asociar a lo dictaminado por los artículos en cuestión, ya que se menciona afectación en RFPN de acuerdo al informe que describe la infracción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Decreto 1076 de 2015	2.2.1.1.18.2 numeral 1	"Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:  1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras..."	
	2.2.1.1.5.6	"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".	
Ley 54 de 1974	2	No Aplica.	De acuerdo a lo planteado en los considerandos del auto que dispone el cargo formulado, se observa que, la normatividad hace referencia a la Ley 54 de 1941. No obstante, se presume que por error de digitación se cometió un error en el año de expedición de la Ley tal que, en lugar de 1941, se consignó 1974. De acuerdo a la anterior, la norma no aplica a la conducta imputada, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 2009
	3		

b) Análisis de descargos.

No existen descargos en la presente investigación.

c) Análisis de pruebas.

No existen pruebas en la presente investigación.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 29 de noviembre del 2018.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 tal



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

53

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 9 de 23

( 26 OCT 2021. )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

que para el cargo único se define lo siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Teniendo en cuenta que la norma establece que, en lo relacionado a aprovechamiento forestal, en área de Reserva Forestal Protectora, solo se permite la obtención de los frutos secundarios del bosque como uso sostenible y que las actividades realizadas (tala de individuos arbóreos) se ejecutaron en ausencia total de permisos y/o autorizaciones pertinentes, se determina que la conducta se desvía totalmente del estándar fijado por la norma, de esta manera se establece un porcentaje igual al 100% 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Teniendo en cuenta que en el informe de fecha octubre 12 de 2017, con el cual se detecta la infracción, no se reportan datos referentes el área que abarca la tala de individuos arbóreos, se determina que el impacto en cuanto a extensión se resolverá a favor del infractor, atendiendo a la ponderación de menor valor, la cual estima afectación inferior a una hectárea. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera debido a la disminución cuantitativa de la flora en un área de Reserva Forestal Protectora Nacional, teniendo en cuenta que las especies de árboles mencionadas en el informe (Arrayán, Cucharó y mortiño) son especies de crecimiento medio (Tokura et al. 1996), se determina que esta afectación no es permanente en el tiempo, de manera que el efecto se manifiesta entre seis (6) meses y cinco (5) años, en tanto la flora pueda recuperar su estructura y tamaño habitual. 3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Respecto al presente atributo se determina que la afectación puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica. 3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de	Con las medidas compensatorias como siembra de plántulas de las especies taladas la afectación puede resarcirse a mediano plazo. 3



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002005-11 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	la implementación de medidas de gestión ambiental.	
VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA	SEVERA

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** En el expediente no reposan evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe el señor José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, es responsable del cargo formulado, se realizará la valoración socio económica del implicado, tal que:

- **Capacidad Socioeconómica de José Miguel González Villa.**

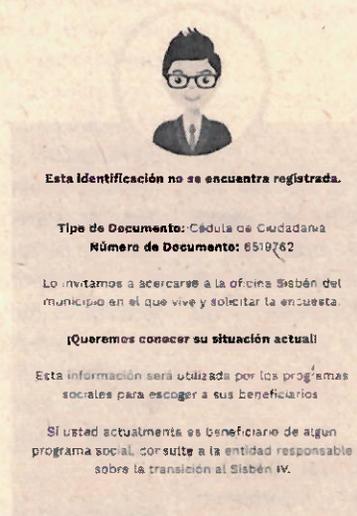


Figura 1. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor González.

Debido a que el señor González no registra en la base de datos pública de la cual dispone el Sisben (Figura 1) (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

54

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 11 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** (Si se comprobó): *Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que la tala de los ejemplares forestales, influye en la disminución cuantitativa de la flora, retrasando los procesos de regeneración natural tanto del suelo como de las coberturas vegetales.*

**12. SANCIÓN A IMPONER:** *El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

*Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.*

*Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.*

*Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer al señor José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762 es LA MULTA, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 4 DE 2021

Página 12 de 23

( 26 OCT 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

Dónde:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

Ingresos directos ( $y_1$ );

Costos evitados ( $y_2$ );

Ahorros de retraso ( $y_3$ );

Capacidad de detección de la conducta ( $p$ );

La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1$ ,  $y_2$ ,  $y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos ( $y_1$ ): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

55

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 13 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

desarrolladas, toda vez que no hubo evidencia de ninguna actividad económica; adicionalmente en el expediente no se encuentra sustento para determinar estos ingresos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).

- **Costos evitados ( $y_2$ ):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Para el presente proceso no se estiman costos evitados, toda vez que las actividades que dan origen al proceso, no son permitidas en un área protegida como lo es la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali; por lo tanto, dichas actividades no son sujetas a permiso y en consecuencia dado que dicho permiso no sería otorgado, no puede ser tomado como un costo evitado por lo tanto se le da un valor de cero (\$ 0)
- **Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ):** No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ):** Teniendo en cuenta que la infracción fue reportada durante visita al predio y que de acuerdo a las coordenadas dadas el sitio de infracción no es de fácil acceso, ni queda a la vista o cercano a una vía, se determina una capacidad de detección media, por lo tanto, se le da un valor de 0.45.

Aplicando la ecuación:  $B = 0 \times (1 - 0,45) / 0,45$

**Donde el Beneficio Ilícito:  $B = \$ 0$**

- **Factor de temporalidad ( $\alpha$ )**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 12 de octubre del 2017, pero que se desconoce el inicio y fin de las actividades desarrolladas se tomará el hecho como un suceso inmediato, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor mínimo expresado por la norma, indicando una acción instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

**Factor de temporalidad:  $\alpha = 1$**

- **Evaluación del riesgo ( $r$ )**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 14 de 23

( 26 OCT 2021. )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 47$$

Importancia de la afectación = SEVERA

**Nota:** Debido a que las infracciones para ninguno de los cargos se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sobre un área protegida que es reservorio de biodiversidad y recursos ecosistémicos, la disminución cuantitativa de la flora genera un subsecuente riesgo en retraso en el proceso de regeneración de la cobertura vegetal por parte de las especies pioneras en el sitio pues, estas son las encargadas de propiciar el entorno adecuado tanto del terreno como de la dinámica ecosistémica para el establecimiento de un estado sucesional más avanzado que preserve la biodiversidad, tal como lo pretende esta área protegida. Sin embargo, es de considerar el número de individuos arbóreos que se afectaron.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación, es baja, es decir, que la variable “o” es 0,4.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 47, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,4 \times 65$$

$$r = 26$$

**Evaluación del riesgo: r = 26**

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo al valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

manera que se tomará el SMMLV del año 2017, correspondiente a un valor de \$737.717.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 737.717) * 26$$

$$R = 211.562.481$$

Valor monetario del riesgo: R = 211.562.481.

• Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

• Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

• Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es igual a 0.01:

Capacidad Socioeconómica = 0,01

De acuerdo a lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [ (1 * 211.562.481 * (1 + 0) + 0) * 0,01$$

$$MULTA = 2.115.624,81$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al señor José Miguel González Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.762, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 29 de noviembre del 2018, es de 2.115.625 (Dos millones ciento quince mil seiscientos veinticinco pesos), equivalente a 2.4 SMMLV; lo anterior como sanción por:

Realizar aprovechamiento forestal único mediante la intervención de la cobertura vegetal consistente en la tala de quince (15) individuos de las especies Mortiño, Arrayán y Cucharó, con el fin de adelantar la siembra de plantas aromáticas, en el predio ubicado en el corregimiento de La Elvira, Alto de Aguacatal, Municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra en La Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 23

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*sin la respectiva autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numeral g, 206, 207 y 218 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 numeral 1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, primero y segundo de la Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1998 del Ministerio de Economía Nacional y segundo y tercero de la Ley 54 de 1974.*

#### LITERATURA CITADA

*Tokura et al 1996. Kun, Especies Forestales del Valle del Cauca. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.*

Que, hechas las anteriores precisiones, es de resaltar que, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, adelantado contra el Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas y presentar alegatos de conclusión, garantizando así, el derecho fundamental al debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

Que, de acuerdo con el compendio normativo existente en materia ambiental, se resalta la siguiente normatividad:

- El Artículo 8° de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;
- El Artículo 79 de la misma norma, establece que todas las personas, tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
- El Artículo 80 de la enunciada norma, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, ...

Que, así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que, la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002005 DE 2021

Página 17 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 31 dispuso que, dentro de las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, está entre otras las siguientes:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que, la Ley 1333 de 2009 del 21 de Julio de 2009 "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental", señala en su Artículo Tercero: **PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 18 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, además es importante considerar el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor literal expresa:

*ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida por el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que, la actividad realizada por el Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, contraviene lo dispuesto en el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, de conformidad con lo preceptuado en los siguientes Artículos:

*"Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- b. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c. *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d. *...*
- e. *...*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

58

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002.005 DE 2021

Página 19 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- f. ...
- g. *La extinción o disminución cuantitativa de especies animales o vegetales o recursos genéticos.*
- h. ...
- i. ...
- j. *La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.*

*Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*Artículo 51: El derecho a usar los recursos naturales renovables, puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 178: Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos*

*Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 23

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*Artículo 204: se entiende por área forestal protectora, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

Que, es importante traer a colación lo consignado en el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en este orden de ideas, esta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo único formulado en el Auto de fecha 29 de Noviembre del 2018.

Que, como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, se recurre al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que preceptúa lo siguiente:

*"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

59

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 21 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)"

Que, dentro de estas diversas modalidades de sanciones, es importante resaltar que cada caso investigado amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de los criterios de la sana racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, verbo y gracia, en el caso concreto que nos ocupa, según el Control de Visitas y el Informe de Visita, ambos de la misma fecha, 12 de Octubre de 2017, que generaron la razón de ser de la formulación del cargo investigado, en línea con los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, se determina como sanción a imponer a el Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, la centrada en la imposición de Multa aplicada mediante la metodología estipulada a través de la Resolución 2086 del 2010.

Que, de acuerdo con lo dictaminado por el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, expedido por el Grupo Interdisciplinario de Profesionales de la DAR SUROCCIDENTE, se procederá a imponer al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, como SANCIÓN, la Multa equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.115.625) M. Cte., por declararlo responsable del cargo formulado mediante Auto de Fecha 29 de Noviembre de 2018.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con fundamento en todo lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 002 005 DE 2021

Página 22 de 23

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, del Cargo Único Formulado mediante el Auto de fecha 29 de Noviembre de 2018, consistente en: *"Realizar aprovechamiento forestal único, mediante la intervención de la cobertura vegetal, consistente en la tala de quince (15) individuos de las especies Mortiño, Arrayan y Cucharó, con el fin de adelantar la siembra de plantas aromáticas, en el predio ubicado en el corregimiento La Elvira, Alto Aguacatal, Municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y, sin la respectiva autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los Artículos 8 Numeral 9, 206, 207 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 Numeral 1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Primero y Segundo de la Resolución No. 9 del 3 de Diciembre de 1988 del Ministerio de Economía Nacional. Segundo y Tercero de la Ley 54 de 1974."*

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, como SANCIÓN por ser responsable del cargo formulado mediante Auto de Fecha 29 de Noviembre de 2018, la Multa equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.115.625) M. Cte.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, que la sanción impuesta a través del presente acto administrativo, es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTICULO CUARTO: REPORTAR** en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, la Sanción Administrativa Ambiental impuesta en la presente decisión contra el Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, una vez se encuentren en firme dicha providencia.

**ARTICULO QUINTO: COMSIONAR** al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para realizar la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución, al Señor **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762, o a su apoderado



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-0102.005 DE 2021

( 26 OCT 2021 )

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

debidamente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR** la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta actuación administrativa, por parte de la CVC, en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 26 OCT 2021

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Abg. Luz Stella Estrada Esquivel - Contratista DAR Suroccidente. *LSE*  
Revisó: Ing. Humberto Trujillo - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañavalejo - Cali. *JK*

Archivese en: 0712- 039-002-065-2017 Sr. José Miguel González





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

7 de marzo del 2022 Hora: 10:00 am

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC: LILI-MELÉNDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ VILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.519.762

### 4. LOCALIZACIÓN:

De acuerdo con la información suministrada mediante el Oficio de Notificación por Aviso 0712-204262022 de fecha 23 de febrero del 2022, el cual me fue encomendado para entregar en el predio ubicado en la inmediación de las Coordenadas Geográficas Coordenadas Geográficas N 3° 31'18.58 y E 76° 35'30.31 (881.210-1.053.973), en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali.

### 5. OBJETIVO:

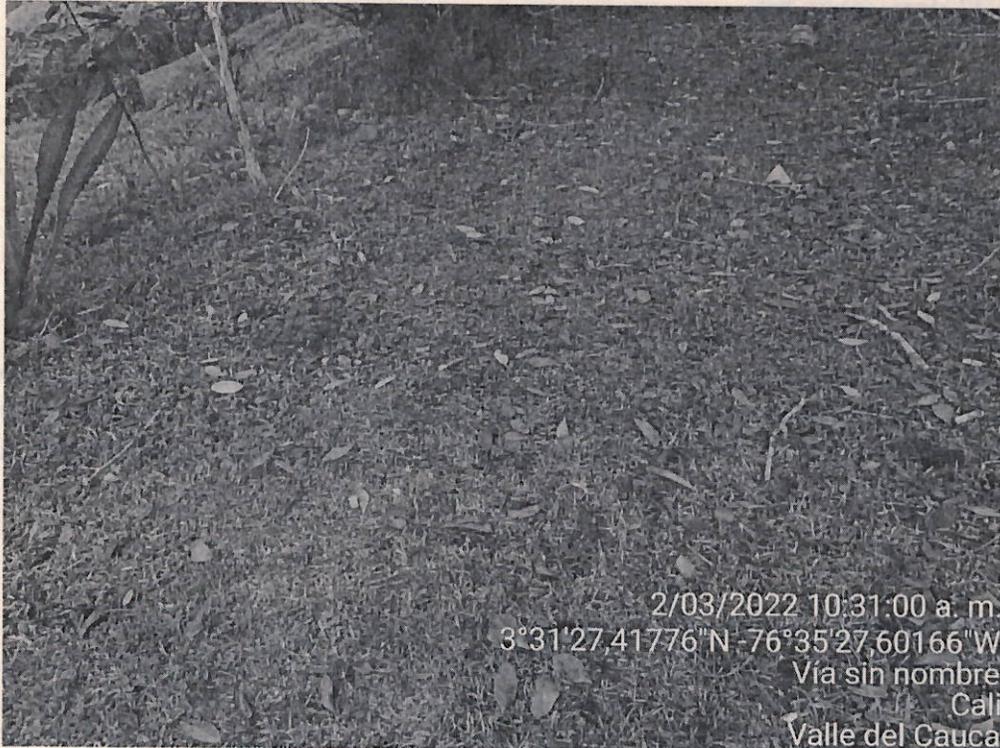
Entrega de correspondencia generada en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente: Oficio de Notificación por Aviso 0712-204262022 de fecha 23 de febrero del 2022, a través del cual se realiza la notificación por aviso del contenido y la decisión adoptada por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Vall del Cauca CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0712-002005 del 26 de octubre del 2021, la cual decide el procedimiento sancionatorio ambiental relacionado con el expediente 0712-039-002-065-2017.

### 6. DESCRIPCIÓN:

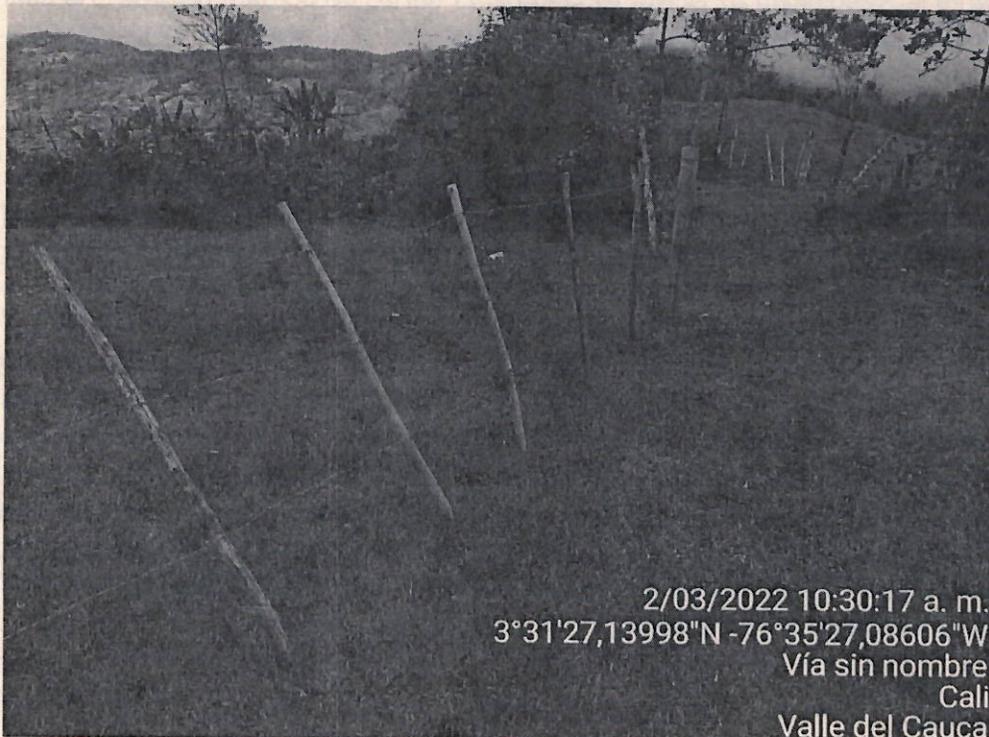
Se realizó visita el día 2 de marzo del 2022 en el sector y las coordenadas geográficas registradas en el oficio, para lograr identificar el predio donde se pudiera localizar al Señor José Miguel González Villa y así proceder con la entrega del oficio encomendado (Oficio de Notificación por Aviso 0712-204262022 de fecha 23 de febrero del 2022), de igual manera, se preguntó en la comunidad sobre la ubicación del mismo, para poder llegar a las coordenadas geográficas 03° 31'18.58" N, 76°35'30.31" W y planas X (Este): 1.053.973, Y (Norte): 881.210. Como lo reporté en anterior visita, se debe pasar por un broche que está en la vía, luego se presentan unas huellas en un camino, posteriormente nos encontramos con otro broche, al cual no se tiene acceso para ingresar al predio. La casa de este predio está ubicada en un nivel inferior de la entrada al predio, por lo que se realizaron llamados en alta voz y en varias oportunidades, sin que fuera posible lograr la atención de alguna persona que se pudiera asomar en respuesta a los diversos llamados, razón por la cual no fue posible realizar la entrega del "OFICIO NOTIFICACIÓN POR AVISO" Adjunto algunos registros fotográficos del lugar.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



2/03/2022 10:31:00 a. m.  
3°31'27,41776"N -76°35'27,60166"W  
Vía sin nombre  
Cali  
Valle del Cauca



2/03/2022 10:30:17 a. m.  
3°31'27,13998"N -76°35'27,08606"W  
Vía sin nombre  
Cali  
Valle del Cauca



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



**7. OBJECIONES:**  
Ninguna

Versión: 02  
Fecha de aplicación: 2019/03/19

COD: FT.0340.02  
3



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**8. CONCLUSIONES:**

Con fundamento en lo evidenciado en la visita de campo, se informa que, el Oficio de Notificación por Aviso 0712-204262022 de fecha 23 de febrero del 2022, no pudo ser entregado.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

11:00 am

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

MALLELY CASTILLO RIVAS  
Técnica Operativa de la DAR Suroccidente

Anexo: Oficio de Notificación por Aviso 0712-204262022 de fecha 23 de febrero del 2022, Resolución 0710 No. 0712-002005 del 26 de Octubre del 2021

Archívese en Expediente 0712-039-002-065-2017 Sr. José Miguel González Villa